



RESOLUCION No. CSJHUR21-214
20 de abril de 2021

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 7 de abril de 2021, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

- 1.1. De conformidad al escrito radicado el 22 de febrero de 2021, el abogado Jorge Ricardo Murcia Morales solicitó vigilancia judicial administrativa al proceso reivindicatorio con radicado No. 2007-00129-00, que adelanta el Juzgado 05 Civil del Circuito de Neiva, argumentando que presentó memoriales el 21 y 26 de enero, así como el 8 y 16 de febrero de 2021, sin que a la fecha hubiese recibido respuesta por parte del despacho judicial.
- 1.2. En virtud del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, con auto del 26 de febrero de 2021, se dispuso requerir al doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez 05 Civil del Circuito de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
- 1.3. El doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, dentro del término dio respuesta al requerimiento, señalando, en resumen, lo siguiente:
- 1.4. El proceso ordinario reivindicatorio con demanda de reconvención, adelantado bajo el radicado 2007-00128 fue tramitado en el despacho judicial y cuenta con sentencia de primera y segunda instancia debidamente ejecutoriadas.
- 1.5. Señala que con oficio No. 3480 del 19 de diciembre de 2019, dirigido a la Oficina de Registro e Instrumentos públicos de Neiva, atendió la petición de medidas cautelares de ejecución de sentencia.
- 1.6. El abogado Jorge Ricardo Murcia Morales, en el mes de febrero del presente año, volvió a solicitar la misma medida cautelar, argumentando que la Oficina de Registro se negó a realizar la inscripción por tener el predio una afectación por patrimonio de familia.
- 1.7. Refiere el funcionario que las peticiones fueron resueltas con auto del 18 de febrero de 2021, debidamente notificado en el portal Justicia XXI WEB –TYBA, para lo cual se libró el oficio No. 067 del 26 de febrero de 2021, dirigido a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos enviando mediante el correo electrónico con copia al abogado Jorge Enrique Murcia Morales, dando cumplimiento a lo ordenado en el proveído anteriormente referido.

- 1.8. Resalta que el proceso se encuentra vigente, radicado y visible todas sus actuaciones en el aplicativo Justicia Web-TYBA, para consulta general sin ninguna restricción.
- 1.9. Finalmente, manifiesta que el Juzgado ha actuado con diligencia en el proceso de la referencia, resolviendo de fondo las peticiones formuladas y por tanto, no habría lugar a la iniciación de vigilancia judicial administrativa.

2. Objeto de la vigilancia judicial

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por el funcionario, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por el Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"¹.

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez 05 Civil del Circuito de Neiva, como director del proceso y del despacho judicial incurrió en mora o dilación injustificada para resolver las solicitudes presentadas por el abogado Jorge Ricardo Murcia Morales, relacionadas con la inscripción de la medida cautelar decretada en sentencia por parte de la oficina de Registro e Instrumento Público, con ocasión al proceso Reivindicatorio adelantado bajo el radicado 2007-00129.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.:11001-03-15-000-2008-00324-00.

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”².

Como complemento de lo anterior, la Corte Constitucional también ha precisado que es al funcionario a quien le corresponde demostrar que obró con diligencia, como se afirma en la siguiente providencia:

“[...] la mora judicial solo se justificaría al magistrado, juez o fiscal si a pesar de que éstos agotaron todas las medidas para evitar la congestión del despacho judicial, aun así la dilación surge de forma imprevisible e ineludible. Debiéndose en todo caso informarse de esa situación a los administrados quienes tienen derecho a conocer con precisión y claridad las circunstancias por las que atraviesa el despacho judicial y que impiden una resolución pronta de los procesos. Lo contrario sería asumir como constitucionalmente válido que el administrado deba ser sometido a una espera indefinida en la resolución de su demanda de justicia, situación que repugna al Estado social de derecho dada la garantía material y no meramente formal de los derechos que en él se prohija.

La Sala precisa, entonces, que el hecho de que la dilación en el trámite judicial no sea imputable a conducta dolosa o gravemente culposa alguna del funcionario, sino al exceso de trabajo que pesa sobre los despachos judiciales, puede, en principio, exculpar a aquellos de su responsabilidad personal, pero no priva a los administrados del derecho a reaccionar frente a tales retrasos, ni permite considerarlos inexistentes. En otras palabras, dicha situación, no autoriza a considerar que la dilación es justificada, sin prueba alguna de que se haya intentado agotar todos los medios que las circunstancias permiten para evitarla. De esta manera el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial”³.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

² Sentencia T-577 de 1998.

³ Sentencia T-030 de 2005.

5. Análisis del caso concreto.

La petición de vigilancia judicial administrativa radica en que el Juzgado 05 Civil del Circuito de Neiva al parecer no se habría pronunciado frente a las solicitudes presentadas por el abogado Jorge Ricardo Murcia Morales, en las cuales solicitaba la inscripción de la medida cautelar sobre el predio que se había decretado el embargo y secuestro dentro del proceso reivindicatorio adelantado por el despacho judicial, con radicado 2007-00129-00.

Examinados los hechos expuestos por el solicitante, así como las explicaciones rendidas por el juez y los documentos adjuntos a la misma, esta Corporación considera importante resaltar que según lo manifestado por el abogado, la primera solicitud fue presentada el 21 de enero de 2021, y reiterada para los días 26 de enero, 8 y 16 de febrero de 2021, las cuales fueron resueltas de fondo mediante proveído del 18 de febrero de 2021, en el que el doctor Luis Fernando Hermosa Rojas en su calidad de Juez 05 Civil del Circuito de Neiva, dispuso oficiar nuevamente a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, con el fin de que registrara la medida cautelar ordenada previamente sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 200-185726.

Conforme a lo anterior, el secretario del Juzgado 05 Civil del Circuito mediante oficio No. 067 del 26 de febrero de 2021, libró oficio dirigido a la respectiva entidad, solicitando la inscripción de la medida cautelar en cumplimiento a lo ordenado en auto del 18 de febrero de 2021.

Analizado el anterior recuento procesal, se puede observar que por parte del titular del despacho, no se ha presentado ninguna conducta omisiva o maniobra de dilación que constituya una mora y que afecte los intereses del solicitante de la vigilancia judicial, pues la solicitud fue resuelta de fondo en un término prudencial, teniendo en cuenta que el 12 de enero de 2021, la mayoría de los despachos habían retomado sus labores con ocasión a la vacancia judicial, por lo que es común que se presente una acumulación de trabajo durante el inicio del año.

En síntesis, al no encontrarse actuación pendiente por resolver al interior del proceso que nos ocupa por parte del Juzgado 05 Civil del Circuito de Neiva, teniendo en cuenta que la orden de medida cautelar ya había sido decretada con anterioridad, disponiéndose solamente oficiar nuevamente a la oficina de instrumentos públicos esta Corporación considera que no existe omisión o desatención que origine un incumplimiento en el trámite del proceso ordinario reivindicatorio, por lo cual no es procedente abrir el mecanismo de vigilancia judicial administrativa al no encontrarse configurados los presupuestos consagrados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

6. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente, este Consejo Seccional no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez 05 Civil del Circuito de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez 05 Civil del Circuito de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez 05 Civil del Circuito de Neiva, y al abogado Jorge Ricardo Murcia Morales en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual, de conformidad al artículo 74 del C.P.A.C.A., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente

JDH/ERS/LYCT